

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 20 pesetas
al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al
semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número atrasado 50
céntimos.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudica-
ción, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NUM. 128.

Junta provincial de Abastos y Transportes

Precio del Maiz

En cumplimiento de la orden de la Jefatura
del Servicio Nacional de Abastecimientos y
Transportes, hago saber que a partir de esta fe-
cha el precio del maiz será de 48 pesetas los 100
kilogramos, al pie de almacén y sin saco.

En el improrrogable plazo de *ocho* días a con-
tar de la publicación de esta circular en el *Bole-
tin oficial* de la provincia, todos los poseedores de
maiz, labradores, ganaderos y almacenistas, re-
mitirán a esta Junta provincial una declaración
jurada de las existencias que posean de dicho
grano; advirtiéndoles que la omisión o falta de
exactitud en dichas declaraciones será castigada
con el mayor rigor.

Para el mejor cumplimiento de cuanto prece-
de ordeno a todos los Sres. Alcaldes de la provin-
cia y zona liberada de la de Guadalajara, hagan
pública ésta circular por bandos y pregones para
conocimiento de los interesados.

En los casos en que no haya existencia algu-
na de maiz en un determinado término municipa-
l lo manifestará así el Alcalde en comunica-
ción dirigida a esta Junta.

Soria 25 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.

El Gobernador-Presidente,
RAMON ENRIQUE CASADO.

751

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La ordenación del mercado de los
subproductos del trigo que hoy se dispone, es una
provechosa consecuencia económica de la orde-
nación triguera.

Va a ser, pues, el Servicio Nacional del Trigo,
como se preveía en el Preámbulo del decreto de
su creación, el eje de la política económica del
campo.

Esta ordenación de los subproductos del trigo,
unida a la disciplina del mercado maicero, re-
cientemente promulgada, constituye sólidas
avanzadas para la regularización definitiva del
mercado de los piensos.

Con ello anularemos la subida ya iniciada de
los precios de los subproductos de la molinería
que perjudican al ganadero sin beneficiar al pro-
ductor triguero, y sobre todo, impediremos coti-
zaciones que no correspondan a los precios regis-
trados por las Juntas Harino-panaderas.

En virtud de lo expuesto, dispongo:

Artículo primero. A partir de la publicación
de la presente orden los fabricantes de harina
quedan obligados a reservar el 50 por 100 de su
producción de piensos, para su adquisición por
los Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S. La
cantidad que como máximum están obligados a
reservar almacenada, será la que corresponde a
la producción de un mes.

Artículo segundo. Los precios a que pagarán
los Sindicatos de F. E. T. cada clase de subpro-
ductos puestos sobre vehículo al pie de fábrica,
serán exactamente y para cada mes, los aproba-

dos por el Ministerio, a propuesta de las Juntas Harino-panaderas.

Estos precios deberán señalarse para cada clase y calidad de los subproductos obtenidos en la provincia, debiendo procurar las referidas Juntas Harino-panaderas que se llegue a la tipificación de los mismos.

Artículo tercero. Los industriales harineros que en el plazo de un mes no recibieran ningún pedido de pienso de los Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S., quedan exceptuados de retener las cantidades señaladas en el artículo primero de la presente orden, hasta tanto reciban el primer pedido.

Artículo cuarto. Las Juntas Harino-panaderas determinarán mensualmente los precios de venta en almacén del Sindicato para cada clase de subproductos, no pudiendo exceder estos del de adquisición, incrementado como máximo en un 6 por 100.

Artículo quinto. Los ganaderos que soliciten de los Sindicatos partidas de salvado superiores a 5.000 kilogramos y que estén domiciliados fuera de la localidad en que esté emplazada la fábrica, podrán retirarlo directamente de ésta, previo pago, a los mismos precios que se hayan fijado para los Sindicatos y mediante el vale correspondiente que éstos faciliten.

En igual forma podrán hacerlo los ganaderos que tengan su negocio establecido en la localidad donde se encuentre enclavada la fábrica y cuya solicitud de compra sea igual o superior a 2.000 kilogramos por partida.

Artículo sexto. En el caso de que los pedidos que se hagan a un Sindicato rebasen la cifra que le corresponde retener de las fábricas de su provincia, podrá solicitar los piensos que le faltan, de los Sindicatos más próximos, y en último término, distribuirá entre sus socios las existencias para el mes, proporcionalmente a las necesidades de cada uno y sus pedidos no atendidos.

Artículo séptimo. El Servicio Nacional del Trigo, teniendo en cuenta la harina vendida por cada fabricante y los rendimientos aprobados por las Juntas Harino-panaderas, podrá comprobar las cantidades de subproductos que corresponde reservar por cada fabricante a los Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Artículo octavo. El incumplimiento de las obligaciones que a los industriales harineros señala la presente orden, será sancionado con multas hasta de 100.000 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera exigirse.

La imposición de sanciones se ajustará a lo preceptuado en el capítulo 13 del reglamento de Ordenación Triguera.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 22 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.—RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 23.)

Ilmo. Sr.: El artículo 11 del decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937 dispone que todos los años en el mes de Junio, y con aplicación al periodo comprendido desde el 1.º de Julio inmediato al 30 de Junio siguiente, se fijarán por decreto los precios bases del trigo y las normas para deducir los de la harina y el pan.

En cumplimiento de lo ordenado, y a los efectos de que los factores que intervienen en las fórmulas establecidas para la deducción de los precios últimamente referidos reúnan las suficientes garantías de orden económico y técnico para todos aquellos a quienes la exacta realidad de dichos precios interesa,

DISPONGO:

Artículo primero. Se abre información pública por un término de sesenta días, a contar de la fecha de la publicación de esta orden, durante los cuales podrán acudir por escrito ante el Ministro de Agricultura todos aquellos que, interesados en la determinación de los factores que integran las fórmulas previstas en el artículo 11 del decreto-ley núm. 341 de 23 de Agosto de 1937, deseen aportar datos sobre la realidad de los mismos para su aplicación en el periodo 1.º de Julio de 1938-30 de Junio de 1939.

Artículo segundo. La información pública se concretará a la exposición de datos y cifras que se precisen para deducir en cada provincia el valor de alguno de los siguientes factores:

Rendimiento del trigo en harina.

Márgenes de molturación del Qm. de trigo.

Rendimiento del Qm. de harina en kilogramo de pan.

Gastos de elaboración del Qm. de harina, referidos todos estos datos al trigo tipo provincial.

Artículo tercero. Las bases para los cálculos de los datos referentes a «gastos de elaboración de Qm. de harina» habrán de referirse a panaderías que, como mínimo, elaboren diariamente 5 Qm.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 22 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.—RAIMUNDO FERNÁNDEZ CUESTA.—Señor Subsecretario de este Departamento.

(B. O. del E. del día 23.)

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN

En relación con la orden de este Ministerio de fecha 9 del corriente, publicada en el *Boletín oficial*, número 505 referente a las condiciones exigidas para la celebración del concurso entre Médicos del Cuerpo de Baños, y habiéndose recibido informes en el sentido de que por causas de fuerza mayor no pueden ser abiertos los Balnearios de Fitero Nuevo y Fitero Viejo (Navarra) en la presente temporada, quedan totalmente excluidos del concurso los referidos establecimientos de aguas minero-medicinales, prorrogándose el plazo de admisión de instancias hasta el día 30 del corriente para que puedan pedir otro Balneario, únicamente aquellos Médicos del Cuerpo que ya hubiesen solicitado dichas plazas.

Por lo anteriormente expuesto, se hace público para general conocimiento, debiendo los señores Gobernadores civiles reproducir esta orden en los *Boletines oficiales* de su provincia.

Burgos, 23 de marzo de 1938.—II Año Triunfal.—P. D., José Llorente.

(B. O. del E. del día 24.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL DE SORIA

Apéndice a los amillaramientos de territorial, riqueza rústica y pecuaria para el ejercicio 1939.—Circular

A los pueblos de esta provincia y los liberados de la de Guadajara que tributan en régimen de cupo

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 30 de Octubre de 1926, los apéndices a los amillaramientos para la contribución territorial que anualmente deben confeccionar los Ayuntamientos y Juntas periciales con arreglo a los artículos 58 al 61 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, serán formados en el mes de Abril del año en curso, y expuestos al público del 1.º al 15 de Mayo. Las peticiones que contra tales apéndices se formulen, dentro del aludido plazo de exposición, deberán quedar resueltas antes de finalizar dicho mes de Mayo.

En el último día del repetido mes de Mayo habrán de estar entregados en esta Administración (no remitidos, entiéndase bien, sino entregados) los apéndices y las reclamaciones que se hayan promovido contra las resoluciones de los Ayuntamientos y Juntas periciales sobre las peticiones referidas en el párrafo anterior.

Los apéndices que no se hubieran entregado a esta Administración en el plazo antes fijado, no serán admitidos con posterioridad. A los causantes de perjuicios por la no oportuna presenta-

ción de dichos documentos se les exigirán las correspondientes responsabilidades sin perjuicio de la imposición de multa que a tal efecto señale esta oficina.

Instrucciones para la confección de los apéndices

Las Juntas periciales propondrán al Ayuntamiento de oficio, esto es, usando de su iniciativa o a instancia de parte, y el Ayuntamiento acordará las variaciones a que se refiere en los párrafos 1.º, 4.º y 8.º del art. 48 del reglamento de Territorial, siempre que no produzcan alteración en la riqueza líquida imponible por que las fincas esten amillaradas, dimanantes de las declaraciones de alta y baja presentadas por los interesados, o bien de las resoluciones dictadas por esta Administración en los expedientes instruidos sobre aumento o disminución de riqueza, conforme lo dispuesto en los artículos 52 al 55, y procederán a formar los apéndices, dividido en las tres partes de que este se compone, comprendiendo en cada una de ellas, por orden correlativo las altas y bajas, con sencilla explicación de las causas que las motivan, expresando en su caso la orden o acuerdo de la Administración en que se hayan decretado, a cuyo apéndice y su copia se unirán los tres resúmenes en la forma que indica el artículo 59 del reglamento.

Al confeccionar los referidos documentos cuidarán muy especialmente de detallar con toda claridad las altas de cada interesado, finca por finca, consignando en cada una de ellas su situación, cabida, calidad, linderos, aprovechamiento a que está destinada y líquido imponible que le corresponde con arreglo a los tipos de cartilla evaluatoria más los aumentos, si proceden, del 25 por 100 ordenados por la ley de 26 de Junio de 1922 y decreto-ley de 25 de Junio de 1926, expresando siempre en las altas y las bajas, además de las causas que las producen, los nombres y apellidos de los dueños que adquieren o venden, aunque se trate de menores, mujeres casadas o incapacitadas, consignando también en estos casos el nombre del administrador legal que solicita la variación en nombre de sus administrados, circunstancia que en ningún modo debe omitirse para evitar perjuicio a los interesados.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales deberán tener muy en cuenta que es requisito indispensable para que los apéndices puedan ser aprobados, el justificar en todas y cada una de las transmisiones, el pago o exención del impuesto de derechos reales, haciendo constar este extremo al pie del asiento respectivo, por medio de nota detallada, expresando el número y la fecha de la carta de pago acreditativa de la exención

de dicho impuesto, o bien la nota declarativa de exención, así como la oficina liquidadora en que se presente el documento de transmisión a los efectos indicados, a fin de que pueda ser comprobada en todo tiempo su exactitud y bajo la responsabilidad de los individuos que componen dichas Juntas periciales, que se hará extensiva a las cantidades que por cualquier motivo se defrauden a la Hacienda.

Al final de cada alta y baja se hará un breve resumen, expresando el número de orden con que figure el contribuyente a que se refiere en el reparto del año último, importe del alta o baja, y riqueza imponible que le corresponde en el año próximo.

Referente a la riqueza pecuaria, se observará lo dispuesto en el artículo 56 del reglamento de Territorial, teniendo en cuenta que sin perjuicio de las relaciones que puedan haberse presentado por los dueños o encargados de los ganados, es obligación de los Ayuntamientos disponer anualmente, y en la época que consideren más oportuna, pero con tiempo bastante para que su resultado pueda comprenderse en el apéndice al amillaramiento, un recuento general de la ganadería existente dentro de sus términos municipales, cumpliendo cuanto se previene en las reglas de citados artículos. Como resultado de este recuento no se hará ninguna baja en la ganadería. Las que por otras causas procedan, se acordaran siempre a instancia de parte, previa justificación del hecho que las motiva.

Estimándose compensadas durante el año las altas y bajas en la ganadería por nacimientos y muertes ordinarias, las bajas de que habla el párrafo anterior han de proceder precisamente o de la venta del ganado en todo o en parte, en cuyo caso habrá de ser simultánea la baja de éste al vendedor y el alta al comprador o de cambio de vecindad del dueño.

En el resumen general que ha de unirse al apéndice (y que muchos Ayuntamientos omiten) se relacionarán todas las altas y bajas comprendidas en dicho documento, siguiendo al mismo orden que los contribuyentes guarden en el reparto del ejercicio actual, expresando en las columnas respectivas el número que tengan en aquel y en el apéndice, nombres y apellidos, riqueza imponible con que figuran en la actualidad, importe del alta o baja, y líquido imponible que les corresponde para el año 1939.

Los Ayuntamientos que no hayan tenido alteración en su riqueza rústica, harán constar este extremo por medio de certificación que remitirán *necesariamente* con el acta de recuento, dentro del plazo anteriormente citado.

Los apéndices, con sus copias, actas de recuento y certificados —que se harán por duplicado—, se reintegrarán con timbres móviles o pólizas a razón de 25 céntimos por pliego o fracción, y en los extendidos a máquina será el de 25 céntimos por cada hoja, conforme dispone la vigente ley del Timbre.

Se advierte a algunos Ayuntamientos, sobre todo a los de Guadalajara, que aun cuando no haya habido variación alguna en la riqueza pecuaria, vendrán obligados a formar y remitir a esta oficina la correspondiente acta de recuento de ganados.

En el caso de devolución de apéndices o actas para su rectificación, ésta se hará en el plazo que a dicho fin señale esta Administración, sin que sea posible la concesión de prórroga alguna, ya que según dispone el apartado 2.º del artículo 62 del vigente reglamento de Territorial, aquélla se hará en el término más breve posible, bien entendido, que *no se devolverán por segunda vez*, y a los Ayuntamientos causantes de la demora de aprobación se les impondrá la multa correspondiente.

Todo apéndice que venga incompleto, es decir, sin el acta de ganados, o ésta no incluyéndose la certificación de no haber habido alteración en su riqueza rústica, se considerará por no presentado el documento, hallándose, por lo tanto, incursos en la responsabilidad consiguiente.

Igualmente se advierte, en evitación de lo ocurrido en ejercicios anteriores, que los que se presenten sin reintegro, incompleto éste (o en el caso de que en la localidad de origen no exista reintegro suficiente, y que deberán remitirse al Agente respectivo con la antelación debida para que, a su vez, éste los presente dentro del plazo) se tendrán como no presentados.

Espera confiadamente esta Administración que los Ayuntamientos y Juntas periciales, adoptarán las medidas oportunas a fin de que aludidos documentos se formen con la exactitud que se recomienda para evitar los perjuicios consiguientes a los interesados o las responsabilidades que habrán de incurrir dichas Corporaciones, enojosas siempre de aplicar por parte de esta oficina.

Soria 22 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El Oficial, G. Valencia.—V.º B.º—El Administrador, Aurelio Casado. 730

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE SORIA Y ZONA LIBERADA DE GUADALAJARA

En dos ocasiones y mediante anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, ha

recordado esta Administración a los Ayuntamientos de la zona liberada de Guadalajara, la obligación en que se hallan de remitir las certificaciones de sus pagos realizados, sin que hasta la fecha hayan surtido completo efecto estas advertencias, ya que es elevado el número de Ayuntamientos que se hallan al descubierto en el cumplimiento de esta obligación. Por ello esta Administración se cree en el deber de recordárselo por última vez; advirtiéndole que transcurrido un plazo prudencial, se verá obligada a proceder con la máxima energía imponiendo en su caso las sanciones reglamentarias a los morosos.

Asimismo se recuerda a los Ayuntamientos que tengan pendientes de envío certificaciones correspondientes a alguno de los trimestres del año 1936, su obligación de enviarlas a esta Administración, siempre que con anterioridad no hubieran sido remitidas a la Administración de Guadalajara.

Las certificaciones se extenderán en un sólo documento, evitándose comprender en la misma certificación dos o más trimestres.

Esta Administración confía en el celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios y espera que una vez puestos al corriente en lo que respecta al presente año, seguirán remitiendo puntualmente estas certificaciones.

Relación que se cita correspondiente a los trimestres del año 1937

Alcolea de las Peñas, primero, segundo, tercero y cuarto.

Angón, cuarto.

Algar de Mesa, primero, segundo y cuarto.

Anchuela del Campo, primero, segundo, tercero y cuarto.

Anchuela del Pedregal, primero, segundo, tercero y cuarto.

Anquela del Ducado, tercero y cuarto.

Algora, primero, segundo, tercero y cuarto.

Atance (El), primero, segundo, tercero y cuarto.

Alcuneza, cuarto.

Alboreca, primero, segundo, tercero y cuarto.

Adobes, primero y segundo.

Amayas, tercero y cuarto.

Alcolea del Pinar, cuarto.

Abánades, segundo y cuarto.

Arbancón, primero.

Alcorlo, primero, segundo, tercero y cuarto.

Argecilla, primero, segundo, tercero y cuarto.

Aldeanueva de Atienza, primero, segundo, tercero y cuarto.

Arroyo Fraguas, cuarto.

Almadrones, cuarto.

Balbacil, segundo, tercero y cuarto.

Bañuelos, segundo, tercero y cuarto.

Bodera (La), tercero y cuarto.

Bujarrabal, segundo, tercero y cuarto.

Baños de Tajo, primero, segundo, tercero y cuarto.

Baides, primero, segundo, tercero y cuarto.

Bujalaro, primero.

Ciruelos, primero, segundo, tercero y cuarto.

Campisábalos, segundo, tercero y cuarto.

Cincovillas, primero, segundo, tercero y cuarto.

Canales de Molina, cuarto.

Cillas, primero, segundo, tercero y cuarto.

Cobeta, cuarto.

Cubillejo de la Sierra, primero y segundo.

Cubillejo del Sitio, primero.

Carabias, primero, segundo, tercero y cuarto.

Cortes de Tajuña, primero, segundo, tercero y cuarto.

Congostrina, primero, segundo y cuarto.

Corduente, primero, segundo, tercero y cuarto.

Cuevas Labradas, primero, segundo, tercero y cuarto.

Cabezadas (Las), primero, segundo, tercero y cuarto.

Campillo de Dueñas, cuarto.

Cogollor, segundo, tercero y cuarto.

Cogolludo, tercero.

Cantalojas, cuarto.

Castilblanco de Henares, primero y cuarto.

Clares, segundo, tercero y cuarto.

Codes, segundo, tercero y cuarto.

Castil de Tajuña, primero, segundo, tercero y cuarto.

Castejón de Henares, cuarto.

Checa, tercero.

Chequilla, primero, segundo, tercero y cuarto.

Embid, primero, segundo, tercero y cuarto.

Estables, primero, segundo, tercero y cuarto.

Fuensaviñán (La), primero, segundo, tercero y cuarto.

Fuembellida, primero, segundo, tercero y cuarto.

Guijosa, segundo, tercero y cuarto.

Garbajosa, cuarto.

Herrería, primero, segundo, tercero y cuarto.

Huérmedes del Cerro, primero, segundo, tercero y cuarto.

Hombrados, primero, segundo, tercero y cuarto.

Hortezuela de Océn, cuarto.

La Huerce, primero, segundo, tercero y cuarto.

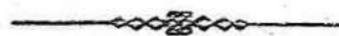
Hontanares, segundo, tercero y cuarto.

Huertahernando, primero, segundo, tercero y cuarto.

cuarto.

- Horna, primero, segundo, tercero y cuarto.
 Hiendelaencina, primero, segundo y cuarto.
 Iniéstola, primero, segundo, tercero y cuarto.
 Las Inviernas, primero, segundo, tercero y cuarto.
 Jocar, primero, segundo, tercero y cuarto.
 Laranueva, primero, segundo, tercero y cuarto.
 Luzón, cuarto.
 Lebrancón, primero, segundo, tercero y cuarto.
 Labros, cuarto.
 Membrillera, cuarto.
 Monasterio, cuarto.
 Madrigal, primero, segundo, tercero y cuarto.
 Molina de Aragón, primero, segundo, tercero y cuarto.
 Miralbueno, primero, segundo, tercero y cuarto.
 Moratilla de Henares, segundo y cuarto.
 Medranda, segundo.
 Mazarete, tercero y cuarto.
 Mandayona, primero, segundo, tercero y cuarto.
 Mochales, tercero.
 Negredo, primero, segundo, tercero y cuarto.
 Navalpotro, cuarto.
 Navas de Jadraque, cuarto.
 Orea, primero, segundo, tercero y cuarto.
 Olmedillas, cuarto.
 Olmeda de Cobeta, primero, segundo, tercero y cuarto.
 Ordial (El), primero, segundo, tercero y cuarto.
 Palancares, primero, segundo, tercero y cuarto.
 Pálmaces de Jadraque, cuarto.
 Paredes de Sigüenza, segundo, tercero y cuarto.
 Pardos, primero, segundo, tercero y cuarto.
 Piquera, cuarto.
 Palazuelos, primero, segundo, tercero y cuarto.
 Pelegrina, segundo y cuarto.
 Pozancos, primero, segundo y cuarto.
 Póveda de la Sierra, primero, segundo, tercero y cuarto.
 Peralejos, primero, segundo, tercero y cuarto.
 Peñalén, primero, segundo, tercero y cuarto.
 Padilla del Ducado, primero, segundo, tercero y cuarto.
 Padilla de Hita, cuarto.
 Riba Redonda, primero, segundo, tercero y cuarto.
 Rillo de Gallo, primero, segundo, tercero y cuarto.
- Riosalido, primero, segundo, tercero y cuarto.
 Rueda de la Sierra, primero, segundo, tercero y cuarto.
 Renales, segundo y cuarto.
 Riba de Saelices, primero, tercero y cuarto.
 Santiuste, primero, segundo, tercero y cuarto.
 Santa María del Espino, primero, segundo, tercero y cuarto.
 Setiles, tercero.
 Santamera, primero, segundo, tercero y cuarto.
 Sotodosos, primero, segundo, tercero y cuarto.
 Semillas, primero, segundo, tercero y cuarto.
 Saelices de la Sal, primero.
 San Andrés de Congosto, cuarto.
 Tartanedo, cuarto.
 Terraza, segundo, tercero y cuarto.
 Tierzo, primero, segundo, tercero y cuarto.
 Tordellego, primero y segundo.
 Tordesilos, cuarto.
 Tortuera, primero, segundo, tercero y cuarto.
 Torete, primero, segundo, tercero y cuarto.
 Taravilla, segundo, tercero y cuarto.
 Torremocha del Campo, cuarto.
 Torrubia, cuarto.
 Traid, primero, segundo, tercero y cuarto.
 Turmiel, primero, segundo, tercero y cuarto.
 Torrevaldealmendras, cuarto.
 Torremocha de Jadraque, cuarto.
 Torresaviñán, cuarto.
 Torrecuadrada de Valles, segundo y cuarto.
 Tordelrábano, primero, segundo, tercero y cuarto.
 Viana de Jadraque, primero, segundo, tercero y cuarto.
 Valverde de Arroyos, primero, segundo, tercero y cuarto.
 Valhermoso, segundo, tercero y cuarto.
 Villacadima, cuarto.
 Villed de Mesa, cuarto.
 Viguillas, cuarto.
 Villaseca de Henares, primero, segundo, tercero y cuarto.
 Villa de Cobeta, primero, segundo, tercero y cuarto.
 Villarejo de Medina, primero.
 La Yunta, cuarto.
 Valfermoso de las Monjas, segundo, tercero y cuarto.
 Ventosa, primero, segundo, tercero y cuarto.
 Zarzuela de Jadraque, primero, segundo, tercero y cuarto.

Soria 25 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.
 El Administrador.



FALANGE ESPAÑOLA TRADICIONALISTA
Y DE LAS J. O. N. S.

Delegación provincial de Agricultura

Al objeto de constituir en todos los pueblos de la provincia los Sindicatos Agrícolas, con sus tres ramas: agrícola, ganadera y forestal, se ruega a los Sres. Alcaldes, que de acuerdo con los Jefes locales de F. E. T. y de las J. O. N. S., hagan propuesta a esta Jefatura de tres nombres de personas aptas para desempeñar el cargo de Presidente del Sindicato; teniendo presente, que de acuerdo con lo preceptuado en el Fuero del Trabajo, dichos nombres han de recaer precisamente en afiliados militantes a Falangen Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Soria 25 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.—Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Jefe provincial. 754

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Habiendo interpuesto recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal, D. Teófilo Francisco Pérez Amaro, Juez de 1.^a instancia e instrucción de esta ciudad y su partido, contra acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, de fecha 15 de Febrero pasado, desestimando la reclamación interpuesta contra acuerdo de la Junta del partido judicial de Soria, por el que se suprimió la consignación de dos mil pesetas que con destino al pago de la vivienda del Sr. Juez de 1.^a instancia e instrucción venía figurando en presupuestos anteriores; por el presente se hace público a fin de que cuantos tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración, se personen dentro del plazo legal en referido pleito.

Soria 23 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El Presidente accidental, Juan A. Pacheco.—El Secretario accidental, F. Granados. 749

Juzgados de primera instancia

AGREDA

Don T. Francisco Pérez Amaro, Juez de instrucción de la ciudad de Soria, y de éste de instrucción por prórroga de jurisdicción,

Hago saber: Que el día 18 de Abril próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y municipal de San Pedro Manrique, la segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100, de los bienes que luego se dirán, em-

bargados a la penada Juana García Hornillos, en la causa que se siguió contra la misma por lesiones; advirtiendo a los licitadores, que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Agreda a 24 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario, Licdo. Juan Azcune. 747

Bienes que se subastan

1.º La mitad de una casa situada en la calle de San Miguel, que linda por derecha, con arco de San Miguel; izquierda, con Felipe del Rincón, y espalda con huerta; tasada en 1.000 pesetas.

2.º La mitad de una huerta, situada detrás de la casa anterior, de cabida un celemín y medio cuartillo; que linda Norte, calle; Sur, Félix Izquierdo, Este, Felipe del Rincón, y Oeste, Ruperto Izquierdo; en 300 pesetas.

3.º La mitad de una finca rústica, situada en Piedrahita, de seis celemines de cabida; que linda Norte, Petra León; Sur, camino; Este, Francisco Lafuente Alfaro, y Oeste, Julián Hernández, en 30 pesetas.

4.º Otra mitad en el mismo sitio, de seis celemines; que linda Norte, Julián Hernández; Sur, pradera; Este, Vicente Ruiz, y Oeste, Basilio Alonso; en 60 pesetas.

5.º Otra mitad en San Cristobal, de seis celemines; que linda Norte, ribazo; Sur y Este, Valentin Alonso, y Oeste, Cándido García; en 18 pesetas.

109.—Derechos de inserción 21'50 pesetas.

ATIENZA (GUADALAJARA) 742

Don Tomás González-Román Fernández, Juez de primera instancia de esta villa y especial nombrado por la Comisión de Incautaciones de bienes de Soria,

Hago saber: Que en el expediente núm. 1 de 1938, que se instruye en este Juzgado para declaración administrativa de responsabilidad civil contra Marino Moreno García, vecino de Naharros, por su oposición al Glorioso Movimiento Nacional, se ha acordado llamar al presunto responsable, toda vez que no tiene domicilio conocido, por el presente para que en el término de ocho días hábiles comparezca en el expediente, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Dado en Atienza a 21 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El Juez de primera instancia, Tomás G.-Román.—El Secretario habilitado, Virgilio Blanco.

Don Tomás Gonzalez Roman Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa y especial nombrado por la Comisión de Incautaciones de Soria,

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en este Juzgado con el núm. 7 del año actual, para declaración administrativa de responsabilidad civil contra Carmelo Martínez Aldaz, por su oposición al Movimiento Nacional, he acordado llamar al presunto responsable, toda vez que no tiene domicilio conocido, por el presente, para que en término de ocho días hábiles comparezca en el expediente personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime necesario.

Dado en Atienza a 23 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El Juez de primera instancia, Tomás Gonzalez Román.—El Secretario, Virgilio Blanco. 746

Ayuntamientos

BARCONES

740

Ordenada la incorporación a filas de los reclutas pertenecientes al cuarto trimestre del reemplazo de 1940, y estando comprendido en el mismo el mozo de esta localidad Mariano Muñoz Moncalviño, hijo de Antonio y de Cesarea que nació el 21 de Noviembre de 1919, cuyo paradero se ignora, se le cita por el presente para que en los días 10 al 18 de Abril próximo se concentre en la Caja de Recluta núm. 33, Soria; previéndole, que de no presentarse le pararán los perjuicios consiguientes.

Barcones 22 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Salvador Pascual.

NOMPAREDES

748

Habiéndose dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, la incorporación a filas de los reclutas pertenecientes al cuarto trimestre del reemplazo de 1940, e ignorándose el paradero del mozo Bernardo Andrés Gallego, así como también el de sus padres, se le cita por medio del presente para que haga su incorporación en la Caja de Recluta de esta provincia número 33, en los días comprendidos entre el 10 y 18 de Abril próximo; pues en otro caso, le parará el perjuicio a que en justicia haya lugar.

Nomparedes 20 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Pablo Rodriguez.

ZARZUELA DE JADRAQUE (GUADALAJARA)

Ignorándose el paradero del mozo Félix Pérez Llorente, hijo de Jenaro y Matea, correspondiente al cuarto trimestre del año 1940, se le cita por

medio del presente para que se presente en la Caja de Recluta de Soria núm. 33, supletoria de la de Guadalajara, o en la más próxima a su residencia, en los días que median del 10 al 18 de Abril próximo; en la inteligencia de que si no lo verifica, le parará el perjuicio consiguiente.

Zarzuela de Jadraque 21 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Benito Casas.

SIGÜENZA (GUADALAJARA) 753

No habiéndose reunido en el día de hoy número suficiente de representantes de pueblos de este partido judicial a fin de tratar de los asuntos que se determinaban en la convocatoria que se se hizo el 23 de Marzo, se convoca en tercera convocatoria para el día 6 de Abril a las once de la mañana, en estas casas consistoriales, rogándose por última vez concurran sin excusa alguna; advirtiéndose, que en dicho día se tomarán los acuerdos correspondientes con los que se reúnan, y que los que no lo hagan darán por aprobados los acuerdos que se tomen.

Sigüenza 23 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Presidente de la Agrupación, Gerardo Cumbres.

ALTAS Y BAJAS

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento, para que sus operaciones sirvan de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria en el próximo año de 1939, se encarga a todos los propietarios y ganaderos, así como a los administradores de hacendados forasteros, presenten en las Secretarías de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, por término de 15 días, las relaciones de altas y bajas que haya podido sufrir su riqueza desde la última rectificación; advirtiéndoles, que transcurrido dicho plazo no podrán ser admitidas, y quedará consignada a cada contribuyente la misma riqueza que tiene señalada en el actual repartimiento.

Asimismo se hace público que dicho apéndice, así como el acta general de recuento de ganados, estarán terminados el día 30 de Abril, y permanecerán expuestos en las Secretarías del 1.º al 15 de Mayo siguiente, a los efectos de reclamación.

Pueblos que se citan

Provincia de Guadalajara

Fuentelsaz.

Angón.

Rebollosa de Jadraque.